

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 637

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00065-00
Demandante: Carlos Alberto Salguero Casanova y otros
maurocas77@yahoo.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
juridica3zona@hotmail.com
ejerciciodefensa01@cali.gov.co
llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia -Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
Chubb Seguros Colombia
co@chubb.com
SBS Seguros S.A.
presidencia@hdi.com.co
HDI Seguros
sbsegueros@sbsegueros.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

Mediante auto de sustanciación No. 069 de 10 de febrero de 2023 se requirió al Municipio de Cali para que aportara la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-99400000109 en la que sustentó el llamamiento en garantía frente a las Compañías Aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS, junto con sus certificados de existencia y representación legal.

Conforme a la constancia secretarial que reposa en el índice 15 del expediente digital SAMAI, la entidad allegó la documentación requerida en el plazo concedido y reposa en el índice 12 del expediente digital SAMAI.

Dicho lo anterior, se procede a resolver el llamamiento en garantía hecho por el Distrito Especial de Cali contra las aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS.

El señor Carlos Alberto Salguero Casanova y otros por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Cali con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios que sufrió el **26 de septiembre de 2019** a raíz de un accidente de tránsito que sufrió por cuenta del mal estado de la vía -hueco-.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS con fundamento en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000109** vigente desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del*

pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta, si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Además, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el presente asunto, el Municipio de Cali aseguró que suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **No. 420-80-99400000109** con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020 con las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS, con una participación cada una del 35%, 30.00%, 25.00% y 10.00%, respectivamente, cuyos beneficiarios son "terceros afectados" y tienen como objeto de cobertura de lo siguiente *"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida de relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra, o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tratarse de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra las compañías **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS**.

SEGUNDO: Cítese a los Representantes Legales - o quien haga sus veces -de las compañías aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS** para que respondan el llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)
2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Rubén Zapata Cardona, identificada con el número de cédula 16.717.822 y portador de la Tarjeta Profesional N° 300.118 del C. S. de la J, para actuar en representación de la entidad accionada, en la forma y términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI, índice 13.

QUINTO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.